GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P. O. BOX 14427
BO. OBRERO STA. SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 787 620-9545
787 620-9543

8 de abril de 2010

Hon. Luz Z. "Lucy" Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del
Veterano y Recursos Humanos
Senado de Puerto Rico

Estimada señora Senadora:

Reciba un cordial saludo de parte del suscribiente. Por este medio acusamos recibo de la comunicación que nos cursara el 5 de abril de 2010, mediante la cual solicita que presentemos nuestros comentarios en torno al P. del S. 841, de la autoría del Senador Eder Ortiz Ortiz.

La medida que se encuentra ante la consideración de la Comisión que usted preside, pretende enmendar la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, a los fines de establecer un término no mayor de 30 días para que un patrono efectúe la liquidaciones de las licencias acumuladas. De acuerdo a la propuesta, éste transcurriría desde la fecha de terminación de empleo.

La Ley Núm. 180, *supra*, se adoptó con el fin de establecer unas garantías mínimas a los empleados de las empresas que no estaban cubiertas por la Ley de Salario Mínimo Federal. De este modo, no sólo se estableció una retribución base sino que se garantizaron ciertos beneficios tales como licencias por vacaciones y enfermedad.

No cabe duda de que la Ley Núm. 180, *supra*, persigue el noble fin de proteger algunos derechos de los trabajadores puertorriqueños, no obstante, es indispensable considerar que dicho precepto legal fue aprobado en el 1998, año en el que la economía de Puerto Rico había alcanzado un alto grado de solidez. Es por ello que medidas como las que nos competen deben ser evaluadas considerando la situación actual, la cual lamentablemente ha sido trastocada por una recesión económica. Ante esta crisis el Gobierno de Puerto Rico no ha sido la única víctima, sino todas nuestras industrias y comerciantes. De este modo, entendemos que el establecer un máximo de 30 días para

efectuar la liquidación de las licencias acumuladas por un empleado cuando éste cesa sus funciones por cualquier causa, equivaldría a la imposición de una carga económica adicional ante el patrono, afectando así la sustentabilidad de otros empleos.

A su vez, medidas como el P. del S. 841 son contrarias a la política pública del Gobierno de Puerto Rico la cual persigue una menor intervención en los acuerdos entre el empleado y su patrono.

Como es sabido, la Ley Núm. 180, *supra*, no es aplicable al sector público por lo que no resulta necesario obtener una certificación de impacto económico por parte de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Sin embargo, entendemos que sería de gran ayuda para esta Comisión el contar con los comentarios del Secretario del Departamento del Trabajo así como de la Presidenta del Banco de Desarrollo Económico y del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Estas instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico se encuentran en mejor posición para ilustrar al Senado de Puerto Rico sobre las disputas relacionadas con salarios y licencias acumuladas, así como sobre la situación económica de los patronos y comercios de Puerto Rico.

Reiteramos que la Junta de Relaciones del Trabajo se encuentra a sus órdenes.

Cordialmente,

(Firmado)

Lcdo. Jeffry J. Pérez Cabán
Presidente